



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-553/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA HORTENCIA GARCÍA  
ELIZONDO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** FELIPE ARMANDO  
DURAN FIGUEROA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** GIANCARLO ELIZUNDIA  
ÁLVAREZ

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-36/2024, en la que confirmó el acuerdo IEC/CME-ART/027/2024 emitido por el Comité Municipal Electoral en Arteaga del Instituto Electoral de ese estado, por el que realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, en lo que fue materia de impugnación, al haberse asignado y emitido conforme derecho la constancia de la regiduría por ese principio del Partido Acción Nacional, a favor de Felipe Armando Durán Figueroa.

Lo anterior, toda vez que la actora, ante esta instancia, no combate las consideraciones de la resolución impugnada.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>5. DECISIÓN</b> .....	5
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	14

**GLOSARIO**

<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal Electoral en Arteaga del Instituto Electoral de Coahuila.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>MC:</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero dio inició el proceso electoral local para la renovación de los treinta y ocho Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Registro de candidaturas.** El treinta de marzo, mediante el acuerdo IEC/CME-ART/P/008/2024 el *Comité Municipal* aprobó el registro de la lista de representación proporcional presentadas por *PAN* para la integración del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

**1.3. Publicación de las planillas para integrar los Ayuntamientos.** El treinta y uno siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las planillas de mayoría relativa y representación proporcional, aprobadas para los partidos, coaliciones y candidaturas independientes<sup>1</sup>.

**1.4. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la integración de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyos resultados obtenidos en la elección por los partidos políticos y/o candidaturas independientes.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/44-CS-31-MAY-2024.PDF>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.6. Acuerdo IE/CME-ART/027/2024.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal; asimismo el *Comité Municipal* emitió el acuerdo en cita por el que realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional; al igual, ordenó expedir y entregar las constancias de los cargos obtenidos conforme a lo siguiente:

SINDICATURA PRIMERA MINORÍA Y RP				
Principio	Cargo	Partido Político	Nombre Completo	Género
RP	SINDICATURA PRIMERA MINORIA	COALICIÓN PT MORENA	ELIDA DEL SOCORRO SANCHEZ DE LA FUENTE	M
RP	REGIDURIA	MORENA	JORGE RENTERIA CAMPA	H
RP	REGIDURIA	PARTIDO DEL TRABAJO	JONATAN ROGELIO CEPEDA VALDES	H
RP	REGIDURIA	PVEM	GABRIELA DURON GONZALEZ	M
RP	REGIDURIA	PARTIDO ACCION NACIONAL	FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA	H

**1.7. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el nueve de julio la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TECZ-JDC-36/2024.

**1.8. Resolución TECZ-JDC-36/2024.** El dieciséis de julio, el Tribunal Local emitió resolución en la que determinó **confirmar** el acuerdo IEC/CME-ART/027/2024, en lo que fue materia de impugnación, al haberse asignado y emitido conforme a derecho la constancia de la regiduría por el principio de representación proporcional del *PAN*, en favor de Felipe Armando Durán Figueroa.

**1.9. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veinte de julio la parte actora presentó recurso de revisión ante la responsable, a fin de controvertir la determinación del *Tribunal Local* citada en el párrafo que antecede, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-RRV-5/2024.

**1.10. Acuerdo plenario de Encauzamiento.** El cinco de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó encauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser esta la vía idónea para resolver su medio de impugnación, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-553/2024.

## 2. COMPETENCIA

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, es una sentencia del *Tribunal Local*, que determinó confirmar el acuerdo del *Comité Municipal*, por el que realizó las asignaciones de la

sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. TERCERO INTERESADO

El veinticuatro de julio, Felipe Armando Duran Figueroa, compareció como tercero interesado, a quien se le reconoció dicho carácter mediante el auto admisorio por satisfacer las exigencias contempladas en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la *Ley de Medios*.

### 4. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.<sup>2</sup>

4

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Sentencia impugnada

En el presente caso, tienen ese carácter la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente que determinó confirmar el acuerdo IEC/CME-ART/027/2024 del *Comité Municipal*, por el que realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

De la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* en un primer momento procedió a analizar si el *Comité Municipal* respetó el derecho de auto determinación del partido, evidenciando, que la conformación y aprobación de las listas de representación proporcional y de mayoría relativa presentadas por el *PAN* para el Ayuntamiento de Arteaga fueron realizadas conforme a derecho, ya que, las listas de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional fueron publicadas en el Periódico Oficial del

---

<sup>2</sup> Visible en autos del expediente en que se actúa.



Estado el 31 de mayo, sin que estas fueran impugnadas en su momento, por lo que quedaron firmes.

Seguido, la autoridad responsable determinó que el *Comité Municipal* siguió el orden de prelación propuesto por el PAN en su lista de representación proporcional, asignando la regiduría correspondiente a Felipe Armando Durán Figueroa, quien ocupaba el primer lugar, por lo que consideró que el procedimiento fue correcto de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, respetando el derecho de estos a postular a sus mejores perfiles.

Por otra parte, el *Tribuna Local* atendió las afirmaciones realizadas por la actora en las que refirió haber sido presionada para promover el voto a favor de Durán Figueroa bajo la promesa de recibir la segunda regiduría de representación proporcional, las que desestimó por la falta de pruebas y por ser de naturaleza vaga e imprecisa de las acusaciones.

Asimismo, la responsable concluyó que no existió ninguna irregularidad en el proceso de asignación y que las actividades de campaña, al no ser obligatorias, no afectan la validez de la asignación de regidurías.

Por otra parte, el *Tribunal Local* procedió a estudiar si la integración del Ayuntamiento fue paritaria, señalando que el agravio relacionado con el supuesto incumplimiento de la perspectiva de género en la integración del Ayuntamiento de Arteaga era infundado.

Seguido, la responsable señaló que el *Comité Municipal* al realizar las asignaciones, verificó que la integración del Ayuntamiento cumpliera con las de paridad de género, lo cual se reflejó en un cabildo compuesto por cincuenta y siete punto catorce por ciento de mujeres y cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento de hombres, por lo que, fue innecesario hacer ajustes en las asignaciones.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* señaló que el *Comité Municipal* se apegó a lo dispuesto por el artículo 19 *Código Electoral* y la Jurisprudencia aplicable, garantizando una integración paritaria sin subrepresentación del género femenino.

Además, la responsable indicó que la paridad de género no exige que las asignaciones de representación proporcional se hagan forzosamente a favor de las mujeres, sino que se garantice al menos un 50% de representación

femenina en la integración total del Ayuntamiento, concluyendo que, en el presente caso, no se justificaba un ajuste adicional ni la sustitución de candidaturas asignadas a hombres.

En otro contexto, la responsable procedió a estudiar si existía impedimento legal para que el candidato a la presidencia municipal pueda ser postulado en primer lugar de lista de representación proporcional.

En ese contexto, el *Tribunal Local* señaló que no existe ninguna prohibición legal para que una persona que compite por la Presidencia Municipal también pueda ser registrada en las listas de representación proporcional y eventualmente acceder al Ayuntamiento como regidor por esa vía, destacando que, en septiembre de dos mil veintitrés, el Legislador Coahuilense realizó una reforma al *Código Electoral*, en cuyo artículo 19, numeral 6, permite explícitamente esta doble postulación, con el objetivo de evitar la exclusión de los derechos político-electorales y ofrecer a los partidos políticos la posibilidad de integrar sus candidaturas de manera flexible.

6

Además, la responsable destacó que la reforma del *Código Electoral* buscó evitar una interpretación restrictiva que excluyera la participación ciudadana, así como que, la norma también faculta a la autoridad electoral para asignar regidurías de representación proporcional comenzando por los candidatos que hubieren sido postuladas bajo el principio de *MR*, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que corresponda.

Sumado, a lo anterior el *Tribunal Local* señaló que, Felipe Armando Durán Figueroa al separarse de su cargo como regidor para competir por la alcaldía, no vulneró el principio de equidad, ya que renunció a cualquier ventaja que su posición anterior podría haberle otorgado.

Por último, se concluyó la responsable que la decisión de no asignar a la actora a una regiduría es ajustada a derecho conforme al procedimiento establecido, pues el partido sólo obtuvo una regiduría y al ocupar el segundo lugar en la lista de representación proporcional, no le correspondía tal asignación, sumado a que, el cabildo se integró de manera paritaria, sin necesidad de realizar ajustes de género.



## 5.1.2. Agravios

### 5.1.2.1. La parte actora expresa los siguientes motivos de inconformidad:

La parte actora sostiene que fue presionada por el candidato a alcalde del PAN para promover su candidatura, ya que, al estar en el segundo lugar de la lista de Representación Proporcional (RP), que debía trabajar para obtener votos y asegurar dos regidurías para el partido. Considera que fue engañada y utilizada por el candidato, quien finalmente accedió al cargo, violando así sus derechos de igualdad y equidad.

Sostiene que las acciones afirmativas destinadas a personas en situación de vulnerabilidad, como ella, fueron ignoradas, vulnerando su derecho de acceder al cargo de manera efectiva. Además, argumenta que, dada la baja probabilidad de obtener otra regiduría en el municipio, la autoridad electoral debió garantizar su acceso a dicho puesto, lo que no ocurrió.

Finalmente, denuncia que el principio de equidad fue vulnerado, ya que el candidato hizo campaña para ser presidente municipal mientras tenía licencia como regidor, asegurando así su permanencia en el poder, lo que dejó a la actora sin posibilidades reales de ser electa. Por ello, solicita la revocación de la asignación del cargo al candidato y que se le asigne a ella.

7

### 5.1.3. Temática por resolver

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver si resultó apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local* de confirmar el Acuerdo IEC/CME-ART/027/2024 del *Comité Municipal*.

## 6. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ante la instancia anterior el *Tribunal Local*, sin que controvierta lo sostenido por el *Tribunal Local*.

### 6.1. Justificación de la decisión

6.1.1. Los agravios de la actora son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos sustanciales en los que el *Tribunal Local* basó su determinación.

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000<sup>3</sup> y 2/98<sup>4</sup>, la persona promovente de un medio de impugnación no está obligada a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el *Tribunal local* actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si la persona accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el órgano jurisdiccional responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>5</sup>.

8

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables<sup>6</sup>.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>4</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, ambas consultables en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con los número de registro digital: 184999 y 166748, respectivamente.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente<sup>7</sup>.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia<sup>8</sup>.

### 6.1.2. Caso concreto

- **Agravios reiterativos**

Con relación a los agravios vertidos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional considera en esta instancia federal la actora reiteró de forma íntegra los agravios formulados en la instancia local, circunstancia que se corrobora con la tabla que se inserta a continuación:

DEMANDA DE JUICIO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO FEDERAL
<p>UNICO,- Me causan agravio las violaciones a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la • Constitución Política del Estado de Coahuila, en razón de que las medidas afirmativas tienen como destinatarias a las personas integrantes de los grupos en condición de vulnerabilidad reconocidos en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos, a fin de garantizar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales y evitar la discriminación en el ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, por el hecho de que la autoridad electoral, al momento de asignar la regidurías de representación proporcional, haya dejado de cumplir con su obligación constitucional y legal de hacer efectivos mis derechos de acceder a un cargo de elección popular desde una perspectiva de género, al no asignar a mi favor la regiduría que le corresponde al Partido Acción Nacional en el municipio de Arteaga, violando así mis derechos internacionales constitucionales y humanos de participar y acceder de manera efectiva a cargos de elección popular.</p> <p>Lo anterior, toda vez que bajo la protección y aplicación de tratados internacionales, garantías constitucionales, legales, los principios, la jurisprudencia, criterios, y aun por mayoría de razón, debieron las autoridades electorales garantizar que pudiera acceder al cargo de</p>	<p>PRIMERO. Me causan agravio las violaciones a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la • Constitución Política del Estado de Coahuila, en razón de que las medidas afirmativas tienen como destinatarias a las personas integrantes de los grupos en condición de vulnerabilidad reconocidos en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos, a fin de garantizar la igualdad en el ejercicio de sus derechos político-electorales y evitar la discriminación en el ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, por el hecho de que la autoridad electoral, al momento de asignar la regidurías de representación proporcional, haya dejado de cumplir con su obligación constitucional y legal de hacer efectivos mis derechos de acceder a un cargo de elección popular desde una perspectiva de género, al no asignar a mi favor la regiduría que le corresponde al Partido Acción Nacional en el municipio de Arteaga, violando así mis derechos internacionales constitucionales y humanos de participar y acceder de manera efectiva a cargos de elección popular.</p> <p><b>Independientemente de que la conformación del ayuntamiento exista paridad, el agravio es la posibilidad de yo como mujer acceda a un cargo de elección popular en condiciones reales y efectivas.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que bajo la protección y aplicación de tratados internacionales, garantías constitucionales, legales, los principios, la jurisprudencia, criterios, y aun por mayoría de razón, debieron las autoridades electorales garantizar que pudiera acceder al cargo de</p>

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

<p>regidora por el principio de representación proporcional, ya que era prácticamente imposible que el PAN obtuviera en esta elección el porcentaje necesario para tener más de un regidor por ese principio, y aun más porque son muy pocas las regidurías para que todos los partidos, aun y cuando obtuvieran el 3%, alcanzaran un cargo como este. Luego entonces se debió garantizar en todo momento el acceso real y efectivo a este tipo de cargos de elección popular tanto para mujeres como para grupos vulnerables, en un primer momento desde los lineamientos de paridad, y posteriormente al analizar el contexto y resultado de la votación, debieron asignar en primer lugar a la suscrita al cargo de regidora por el principio de representación proporcional, y de esta manera hacer efectiva las acciones afirmativas a las que están obligadas todas las autoridades, no solo de manera formal si no de manera sobre todo real y efectiva.</p>	<p>regidora por el principio de representación proporcional, ya que era prácticamente imposible que el PAN obtuviera en esta elección el porcentaje necesario para tener más de un regidor por ese principio, y aun más porque son muy pocas las regidurías para que todos los partidos, aun y cuando obtuvieran el 3%, alcanzaran un cargo como este. Luego entonces se debió garantizar en todo momento el acceso real y efectivo a este tipo de cargos de elección popular tanto para mujeres como para grupos vulnerables, en un primer momento desde los lineamientos de paridad, y posteriormente al analizar el contexto y resultado de la votación, debieron asignar en primer lugar a la suscrita al cargo de regidora por el principio de representación proporcional, y de esta manera hacer efectiva las acciones afirmativas a las que están obligadas todas las autoridades, no solo de manera formal si no de manera sobre todo real y efectiva.</p>
<p>Para este caso son aplicables, por analogía y mayoría de razón, las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:</p>	<p>Para este caso son aplicables, por analogía y mayoría de razón, las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:</p>
<p><i>Jurisprudencia 6/2015</i>  <b>PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. (...)</b></p>	<p><i>Jurisprudencia 6/2015</i>  <b>PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. (...)</b></p>
<p><i>Jurisprudencia 7/2015</i>  <b>PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. (...)</b></p>	<p><i>Jurisprudencia 7/2015</i>  <b>PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. (...)</b></p>
<p><i>Jurisprudencia 11/2015</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. (...)</b></p>	<p><i>Jurisprudencia 11/2015</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. (...)</b></p>
<p><i>Jurisprudencia 30/2014</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. (...)</b></p>	<p><i>Jurisprudencia 30/2014</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. (...)</b></p>
<p><i>Jurisprudencia 43/2014</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. (...)</b></p>	<p><i>Jurisprudencia 43/2014</i>  <b>ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. (...)</b></p>
<p>El derecho a acceder a cargos de elección popular de manera real y efectiva para las mujeres, quedo señalada en La jurisprudencia 29/2013 que contribuye a garantizar liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>El derecho a acceder a cargos de elección popular de manera real y efectiva para las mujeres, quedo señalada en La jurisprudencia 29/2013 que contribuye a garantizar liderazgo político de las mujeres.</p>
<p>Con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los criterios obligatorios que deberán seguir los partidos políticos para integrar sus listas de candidatos, por el principio de representación proporcional, al Congreso de la Unión.</p>	<p>Con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los criterios obligatorios que deberán seguir los partidos políticos para integrar sus listas de candidatos, por el principio de representación proporcional, al Congreso de la Unión.</p>
<p>A través de la emisión de la jurisprudencia 29/2013, los partidos políticos podrán cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres por medio de postulaciones a cargos de elección popular.</p>	<p>A través de la emisión de la jurisprudencia 29/2013, los partidos políticos podrán cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres por medio de postulaciones a cargos de elección popular.</p>
<p>Esta regla incrementa la posibilidad de que los representantes electos, por la vía de la representación proporcional, sean tanto hombres como mujeres.</p>	<p>Esta regla incrementa la posibilidad de que los representantes electos, por la vía de la representación proporcional, sean tanto hombres como mujeres.</p>



La jurisprudencia fue aprobada por unanimidad en la sesión pública de resolución de la Sala Superior celebrada el 21 de agosto del año en curso.

Con la misma intención de garantizar ahora las acciones afirmativa: con el rubro "Representación proporcional en el Congreso de la Unión Alternancia de géneros para conformar listas de candidatos", en. disposición de observancia obligatoria se señala que la regla d alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas.

De esa manera dos personas del mismo género no tendrán que aspirar al cargo de representación de que se trate.

"La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional, ASÍ COMO LOGRAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE HOMBRES Y MUJERES, EN UN PLANO DE IGUALDAD SUSTANCIAL, REAL Y EFECTIVA", SE PUNTUALIZA EN EL TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA.

El criterio adoptado es producto del análisis y resolución que realizaron los integrantes de la Sala Superior en tres juicios ciudadanos, presentados por inconformidades relacionadas con el tema.

Con esta jurisprudencia, el tribunal electoral del poder judicial de la federación reafirma su compromiso de juzgar con perspectiva de género.

Para hacer efectivas las acciones afirmativas debemos hacer hincapié en una Igualdad material o real: la cual consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es común que se dé una confusión entre el principio de equidad y el de igualdad, ambos están íntimamente relacionados, pero son distintos.

El principio de equidad reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja (Ichaustegui y Ugalde, 2004) que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras. Un ejemplo de equidad son las acciones que se sitúan entre las exigencias de la igualdad formal y la aplicación material de la ley. En otras palabras, mientras la igualdad es una meta para alcanzar, la equidad se presenta como los mecanismos prácticos para consecución.

Vale la pena mencionar y hacer referencia a la Acción afirmativa o discriminación positiva, que de las medidas jurídicas y de hecho para dar un

La jurisprudencia fue aprobada por unanimidad en la sesión pública de resolución de la Sala Superior celebrada el 21 de agosto del año en curso.

Con la misma intención de garantizar ahora las acciones afirmativa: con el rubro "Representación proporcional en el Congreso de la Unión Alternancia de géneros para conformar listas de candidatos", en. disposición de observancia obligatoria se señala que la regla d alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas.

De esa manera dos personas del mismo género no tendrán que aspirar al cargo de representación de que se trate.

"La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional, ASÍ COMO LOGRAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE HOMBRES Y MUJERES, EN UN PLANO DE IGUALDAD SUSTANCIAL, REAL Y EFECTIVA", SE PUNTUALIZA EN EL TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA.

El criterio adoptado es producto del análisis y resolución que realizaron los integrantes de la Sala Superior en tres juicios ciudadanos, presentados por inconformidades relacionadas con el tema.

Con esta jurisprudencia, el tribunal electoral del poder judicial de la federación reafirma su compromiso de juzgar con perspectiva de género.

Para hacer efectivas las acciones afirmativas debemos hacer hincapié en una Igualdad material o real: la cual consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es común que se dé una confusión entre el principio de equidad y el de igualdad, ambos están íntimamente relacionados, pero son distintos.

El principio de equidad reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja (Ichaustegui y Ugalde, 2004) que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras. Un ejemplo de equidad son las acciones que se sitúan entre las exigencias de la igualdad formal y la aplicación material de la ley. En otras palabras, mientras la igualdad es una meta para alcanzar, la equidad se presenta como los mecanismos prácticos para consecución

Vale la pena mencionar y hacer referencia a la Acción afirmativa o discriminación positiva, que de las medidas jurídicas y de hecho para dar un

<p>tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)" (Nohlen 2006, 13) Hay que resaltar que es un mecanismo de acelerar la igualdad de oportunidad y de trato, y cesar una vez alcanzada ésta.</p> <p>Las cuotas electorales de género En el marco de los derechos de las mujeres "" hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales [...]" (Pacheco et al. 2004, 86). En relación al género, las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.</p> <p>Si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad (formal), su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer, es decir, "[...] a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"</p> <p>Artículo 1 CEDAW (...)</p> <p>Otros dos principios que se utilizan para acercar las brechas de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la vida pública son: 1.- Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. 2.- Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>Es por lo anterior que me causa agravio que la autoridad electoral, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ARTEAGA, no haya hecho valer mis derechos y garantizarme un acceso real y efectivo al cargo de regidora por el principio de representación proporcional y nombrarme a mí y no al EL FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA, y de esta manera cumplir con los tratados, la constitución y todas las acciones afirmativas que de manera formal se establecen, pero para que sean reales y efectivas se necesita de las autoridades electorales y del estado para hacerlas una realidad.</p> <p>Incluso bajo la siguientes jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral de Coahuila, se le permite al comité electoral del municipio no solo modificar sus determinaciones, sino aplicar la ley con perspectiva de género, conforme a lo siguiente:</p> <p>COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TIENEN LA FACULTAD DE ENMENDAR ERRORES EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p>	<p>tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)" (Nohlen 2006, 13) Hay que resaltar que es un mecanismo de acelerar la igualdad de oportunidad y de trato, y cesar una vez alcanzada ésta.</p> <p>Las cuotas electorales de género En el marco de los derechos de las mujeres "" hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales [...]" (Pacheco et al. 2004, 86). En relación al género, las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.</p> <p>Si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad (formal), su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer, es decir, "[...] a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"</p> <p>Artículo 1 CEDAW (...)</p> <p>Otros dos principios que se utilizan para acercar las brechas de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la vida pública son: 1.- Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. 2.- Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>Es por lo anterior que me causa agravio que la autoridad electoral, EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ARTEAGA, no haya hecho valer mis derechos y garantizarme un acceso real y efectivo al cargo de regidora por el principio de representación proporcional y nombrarme a mí y no al EL FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA, y de esta manera cumplir con los tratados, la constitución y todas las acciones afirmativas que de manera formal se establecen, pero para que sean reales y efectivas se necesita de las autoridades electorales y del estado para hacerlas realidad.</p> <p>Incluso bajo la siguientes jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral de Coahuila, se le permite al comité electoral del municipio no solo modificar sus determinaciones, sino aplicar la ley con perspectiva de género, conforme a lo siguiente:</p> <p>COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TIENEN LA FACULTAD DE ENMENDAR ERRORES EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior debido a que las autoridades están obligadas a reparar la vulneración a los derechos humanos, máxime cuando sus propias determinaciones sean contrarias a las normatividad electoral y viole la esfera jurídica de los gobernados.

Para este caso son aplicables, por analogía y mayoría de razón, las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila:

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LAS PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN EL PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS.(...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. SUS DESTINATARIAS SON LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD PREVISTOS EN LA CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS. DE INTERPRETACIÓN. (...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAS, ES ADECUADA. (...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN EL PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES ADECUADA. (...)

La finalidad de estas reglas es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dichas reglas permiten garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

SEGUNDO.- Me causa agravio la violación al principio de equidad, en la elección del C. FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA como regidor electo por el principio de representación proporcional, ya que se violó el principio de equidad en mi perjuicio.

Lo anterior toda vez que se debe tomar en cuenta y en consideración que el C. FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA hizo campaña para ser electo como presidente municipal, teniendo licencia como regidor. Pues en todo caso debió participar para reelegirse como candidato a regidor y no como candidato a presidente municipal, y al mismo tiempo como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, asegurando de cualquier modo llegar al poder por uno o por otro puesto, dejándome nulas posibilidades para que se me tomara en cuenta de una manera real y efectiva para ser electa y ser integrante del ayuntamiento.

Luego entonces, mi candidatura nunca fue en condiciones de equidad, es decir, con posibilidades reales y efectivas de acceder al cargo, frente a resultados históricos que no garantizan el acceso regiduría numero 2 por el

Lo anterior debido a que las autoridades están obligadas a reparar la vulneración a los derechos humanos, máxime cuando sus propias determinaciones sean contrarias a las normatividad electoral y viole la esfera jurídica de los gobernados.

Para este caso son aplicables, por analogía y mayoría de razón, las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila:

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LAS PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN EL PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS.(...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. SUS DESTINATARIAS SON LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD PREVISTOS EN LA CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS. DE INTERPRETACIÓN. (...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAS, ES ADECUADA. (...)

MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD. LA MEDIDA AFIRMATIVA CONSISTENTE EN QUE LAS MUJERES OCUPEN EL PRIMER LUGAR EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES ADECUADA. (...)

La finalidad de estas reglas es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dichas reglas permiten garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

SEGUNDO.- Me causa agravio la violación al principio de equidad, en la elección del C. FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA como regidor electo por el principio de representación proporcional, ya que se violó el principio de equidad en mi perjuicio.

Lo anterior toda vez que se debe tomar en cuenta y en consideración que el C. FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA hizo campaña para ser electo como presidente municipal, teniendo licencia como regidor. Pues en todo caso debió participar para reelegirse como candidato a regidor y no como candidato a presidente municipal, y al mismo tiempo como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, asegurando de cualquier modo llegar al poder por uno o por otro puesto, dejándome nulas posibilidades para que se me tomara en cuenta de una manera real y efectiva para ser electa y ser integrante del ayuntamiento.

Luego entonces, mi candidatura nunca fue en condiciones de equidad, es decir, con posibilidades reales y efectivas de acceder al cargo, frente a resultados históricos que no garantizan el acceso regiduría numero 2 por el

principio de representación proporcio como es mi caso, ni frente a un candidato que presionaba conseguir votos solo para su beneficio personal.

Por consiguiente me causa agravio la omisión de la autoridad electoral en un primer momento por que debió negarle la solicitud de registro como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, pues implicó un incentivo para transgredir la norma electoral respecto a la cuota de género, y en un segundo lugar volvió a violar mi derecho a acceder de manera real y efectiva al NO considerarme a mí como regidora electa por el principio de representación proporcional, atendiendo a los antecedentes señalados: que el C, FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA EN REALIDAD SE ESTABA REELIGIENDO, CON NULAS POSIBILIDADES PARA CUALQUIERA EN LA LISTA DESPUES DE EL.

En todo caso la autoridad electoral, el Comité de Arteaga, debió hacer una interpretación armónica tratados internacionales, que prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Por lo tanto, la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que se generara la posibilidad real de acceder al cargo, que ahora reclamo, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Asimismo, atendiendo al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se advierte que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa, es decir con posibilidades reales de competir y de acceder a cargos públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo primero de la Constitución Federal, que establece la obligación de las autoridades para reparar la vulneración a los derechos humanos.

La obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación/de discriminación histórica de la que han sido objeto. De esta manera, se puede afirmar que las autoridades administrativas electorales pueden tomar medidas con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

Al respecto, la Sala Superior ha sido un órgano garante de los derechos, político-electorales de las mujeres, mediante la emisión de criterios y acciones afirmativas que buscan compensar las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido las mujeres a lo largo de la historia, y

principio de representación proporcio como es mi caso, ni frente a un candidato que presionaba conseguir votos solo para su beneficio personal.

Por consiguiente me causa agravio la omisión de la autoridad electoral en un primer momento por que debió negarle la solicitud de registro como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, pues implicó un incentivo para transgredir la norma electoral respecto a la cuota de género, y en un segundo lugar volvió a violar mi derecho a acceder de manera real y efectiva al NO considerarme a mí como regidora electa por el principio de representación proporcional, atendiendo a los antecedentes señalados: que el C, FELIPE ARMANDO DURAN FIGUEROA EN REALIDAD SE ESTABA REELIGIENDO, CON NULAS POSIBILIDADES PARA CUALQUIERA EN LA LISTA DESPUES DE EL.

En todo caso la autoridad electoral, el Comité de Arteaga, debió hacer una interpretación armónica tratados internacionales, que prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Por lo tanto, la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que se generara la posibilidad real de acceder al cargo, que ahora reclamo, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Asimismo, atendiendo al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se advierte que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa, es decir con posibilidades reales de competir y de acceder a cargos públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo primero de la Constitución Federal, que establece la obligación de las autoridades para reparar la vulneración a los derechos humanos.

La obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación/de discriminación histórica de la que han sido objeto. De esta manera, se puede afirmar que las autoridades administrativas electorales pueden tomar medidas con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

Al respecto, la Sala Superior ha sido un órgano garante de los derechos, político-electorales de las mujeres, mediante la emisión de criterios y acciones afirmativas que buscan compensar las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido las mujeres a lo largo de la historia, y



que limitan su acceso a los espacios de poder y decisión.

Conclusiones

Las autoridades administrativas electorales, pueden implementar acciones afirmativas adicionales a las legislativas, siempre que justifiquen debidamente la insuficiencia de esa medida, ello para garantizar el mandato de paridad de género, tomando en cuenta todos los valores o principios fundamentales que están implicados.

2. La regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional solo debe aplicarse en beneficio de las mujeres. Una interpretación neutral puede llevar a reducir el número de mujeres en los órganos de gobierno lo que contravendría el efecto útil y la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas.

Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos reflejen la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

3. Es idónea la medida que permita que un mayor número de mujeres pueda acceder a un puesto jerárquicamente relevante, la acción afirmativa permite que más mujeres aspiren y lleguen a esa posición.

Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos reflejen la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

4. Las autoridades administrativas en materia electoral sí pueden implementar acciones afirmativas al ser un mandato de optimización previsto en la Constitución cuando exista una base razonable que lo justifique.

5. Por analogía y mayoría de razón ya se puede aplicar la medida de la alternancia como un medio un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, de forma que, si esta medida tuvo una incidencia positiva en la integración del órgano legislativo, esa integración debe preservarse.

6. Todas las autoridades del Estado mexicano, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

7.- En la integración de autoridades electorales se debe garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos, es un deber constitucional y convencional implementar acciones para garantizar la igualdad material.

8. Por primera vez con base en la reforma 2019 de "Paridad en todo" y en el principio de alternancia, el INE quedará presidido por una mujer, previamente se había reconocido, por ejemplo, en el estado de Aguascalientes, la validez de las acciones afirmativas que permite la rotación en los cargos de mayor jerarquía en la conformación los órganos electorales. El Tribunal

que limitan su acceso a los espacios de poder y decisión

Conclusiones

Las autoridades administrativas electorales, pueden implementar acciones afirmativas adicionales a las legislativas, siempre que justifiquen debidamente la insuficiencia de esa medida, ello para garantizar el mandato de paridad de género, tomando en cuenta todos los valores o principios fundamentales que están implicados.

2. La regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional solo debe aplicarse en beneficio de las mujeres. Una interpretación neutral puede llevar a reducir el número de mujeres en los órganos de gobierno lo que contravendría el efecto útil y la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas.

Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos reflejen la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

3. Es idónea la medida que permita que un mayor número de mujeres pueda acceder a un puesto jerárquicamente relevante, la acción afirmativa permite que más mujeres aspiren y lleguen a esa posición.

Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos reflejen la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

4. Las autoridades administrativas en materia electoral sí pueden implementar acciones afirmativas al ser un mandato de optimización previsto en la Constitución cuando exista una base razonable que lo justifique.

5. Por analogía y mayoría de razón ya se puede aplicar la medida de la alternancia como un medio un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, de forma que, si esta medida tuvo una incidencia positiva en la integración del órgano legislativo, esa integración debe preservarse.

6. Todas las autoridades del Estado mexicano, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

7.- En la integración de autoridades electorales se debe garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos, es un deber constitucional y convencional implementar acciones para garantizar la igualdad material.

8. Por primera vez con base en la reforma 2019 de "Paridad en todo" y en el principio de alternancia, el INE quedará presidido por una mujer, previamente se había reconocido, por ejemplo, en el estado de Aguascalientes, la validez de las acciones afirmativas que permite la rotación en los cargos de mayor jerarquía en la conformación los órganos electorales. El Tribunal

<p>Electoral como órgano garante de los derechos político-electorales de las mujeres ha desarrollado diversos criterios que han sido fundamentales para alcanzar un avance progresivo del principio de igualdad formal y material.</p> <p>Las mujeres han sido piezas clave en el impuso de la justicia, así como en todos los ámbitos en los que ha sido inminente su participación.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto es que se violó mi derecho y se me niega la posibilidad de asumir el cargo de regidor en el municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>Electoral como órgano garante de los derechos político-electorales de las mujeres ha desarrollado diversos criterios que han sido fundamentales para alcanzar un avance progresivo del principio de igualdad formal y material.</p> <p>Las mujeres han sido piezas clave en el impuso de la justicia, así como en todos los ámbitos en los que ha sido inminente su participación.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto es que se violó mi derecho y se me niega la posibilidad de asumir el cargo de regidor en el municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.</p>
---	---

Del texto transcrito, se desprende que la actora se solo se limitó a señalar a diferencia de la demanda interpuesta ante el *Tribunal Local* que:

*“independientemente de que la conformación del ayuntamiento exista paridad, el agravio es la posibilidad de yo como mujer acceda a un cargo de elección popular en condiciones reales y efectivas”.*

De lo anterior, se desprende que tal manifestación sólo se encamina a fortalecer los agravios reiterados, por lo que no contiene las bases necesarias para que se considere como una formulación de planteamientos que hagan viable su análisis, ni aun mediante la causa de pedir.

En ese sentido, es evidente que los argumentos analizados son una reproducción de lo expresado ante el *Tribunal local*.

Por lo tanto, ante la reiteración de sus agravios, esta Sala Regional se encuentra impedida técnicamente para realizar un estudio de fondo de los motivos de disenso que hace valer ante esta instancia la parte actora.

Conforme a lo anterior, dado que los argumentos que se analizan en el presente apartado son una reproducción de los expresados en la instancia local, resultan **ineficaces** para conseguir la revocación de la sentencia que aquí se pretende combatir.

## 7. RESOLUTIVOS

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*